

## **Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas**

**Decimotercera reunión  
Ginebra, 2 a 6 de noviembre de 2015**

### **PROPUESTA SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA DIVISIÓN O UNA FUSIÓN RELATIVA A UN REGISTRO INTERNACIONAL**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

#### **INTRODUCCIÓN**

1. En la duodécima reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante, “el Grupo de Trabajo”), varias delegaciones y observadores pusieron de relieve que la división sería un elemento útil para los usuarios del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante, “el Sistema de Madrid”). Asimismo, destacaron que se debería seguir un enfoque sencillo, razonable y viable para su introducción, a tenor del cual las decisiones sustantivas recaerían en las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.
2. Varias delegaciones secundaron una propuesta formulada por la Delegación de Suiza (en adelante, “la propuesta de Suiza”) durante una de sus intervenciones, la cual deseaban conocer ampliada por escrito. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que preparara un documento en que se analizara dicha propuesta para la siguiente reunión del Grupo de Trabajo.
3. A raíz de esta solicitud del Grupo de Trabajo, la Oficina Internacional ha redactado el presente documento en consulta con el Instituto Federal Suizo de Propiedad Intelectual, al que han contribuido con valiosas aportaciones la *Association Romande de Propriété Intellectuelle* (AROPI) y la Asociación Internacional de Marcas (INTA).

## PRINCIPALES PARTICULARIDADES DE LA PROPUESTA DE SUIZA

4. La Delegación de Suiza presentó como esenciales las siguientes particularidades de su propuesta para la introducción de la división de registros internacionales:
- Alcance limitado: la petición de división debe aludir a una única Parte Contratante y atañer solamente a algunos productos y servicios.
  - Presentación indirecta: la petición debe ser presentada por la Oficina correspondiente, a pedido del titular, ante la Oficina Internacional.
  - Control limitado: el control ejercido por la Oficina Internacional estará limitado a la labor de velar por que las peticiones satisfagan los requisitos formales exigibles.
  - Aceptación *a priori*: dado que la petición será presentada por la Oficina correspondiente, se entenderá que la Oficina ha admitido la petición y que no se deben requerir más declaraciones por su parte.
  - Registro divisional: la división debe dar origen a un nuevo registro internacional.

## PROPUESTA SOBRE LAS NUEVAS REGLAS 27BIS Y 27TER

5. En el presente documento se propone la adopción de las nuevas Reglas 27bis y 27ter del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (en adelante, “el Reglamento Común”, “el Arreglo” y “el Protocolo”, respectivamente). Junto con las propuestas de las nuevas Reglas, también se plantean modificaciones consecuentes en el Reglamento Común, la Tabla de tasas y las Instrucciones Administrativas para la Aplicación del Arreglo de Madrid y del Protocolo (en adelante, “las Instrucciones Administrativas”). Los cambios propuestos figuran en el Anexo del presente documento.

### ALCANCE LIMITADO Y PRESENTACIÓN INDIRECTA

6. En el párrafo 1) de la nueva Regla 27bis se abordan las dos primeras particularidades descritas en la propuesta de Suiza, a saber, el alcance limitado y la presentación indirecta. La petición de división de un registro internacional afectará a una única Parte Contratante designada y atañerá solamente a algunos productos y servicios pertinentes.
7. Conforme a la explicación de la Delegación de Suiza, la limitación del alcance obedece al hecho de que la división se suele solicitar a raíz de una objeción (denegación parcial provisional) planteada por una Oficina. En consecuencia, una petición de división solo puede atañer a una Parte Contratante. Es decir, aunque se pueda dividir un registro internacional respecto de varias Partes Contratantes designadas, debe presentarse una petición por separado para cada una de ellas.
8. En el párrafo 1) también se establece que la Oficina de la Parte Contratante para la que se solicita la división presentará la petición a la Oficina Internacional. La Delegación de Suiza señaló que, en interés de la simplicidad, las peticiones de división deben presentarse directamente a la Oficina correspondiente dado que dicha Oficina se encontrará en las condiciones idóneas para examinar y validar las peticiones. La Oficina debe transmitir a la Oficina Internacional toda petición que, aparentemente, cumpla con los requisitos formales del Reglamento Común y los requisitos sustantivos estipulados en la legislación aplicable.

## CONTROL LIMITADO

9. La nueva Regla *27bis* propuesta no contiene ninguna mención a los procesos que una Parte Contratante tendrá que poner en marcha, presumiblemente, para tramitar y transmitir una petición de división. No obstante, tal como se señaló durante la duodécima reunión del Grupo de Trabajo, se entiende que la Oficina tendrá que consultar con el titular, o el mandatario designado localmente, y acordar el alcance de la división antes de transmitir la petición a la Oficina Internacional. Por consiguiente, cada Parte Contratante tendrá la libertad de determinar los requisitos y procesos que estime oportunos, por ejemplo, establecer el pago de una tasa a favor de su Oficina por el examen y la transmisión de la petición a la Oficina Internacional. Dicha tasa no guardaría relación con la tasa pagadera a la Oficina Internacional por la división de un registro internacional.

10. Después de que la Oficina correspondiente haya transmitido la petición, la Oficina Internacional desempeñará una función de examen que estará limitada a velar por que la petición satisfaga los requisitos enumerados en el párrafo 1) de la nueva Regla, así como otros requisitos formales establecidos en el Reglamento Común o en las Instrucciones Administrativas, por ejemplo, los requisitos con respecto al idioma de presentación (Regla 6 del Reglamento Común) o a las comunicaciones por escrito (Instrucción 6 de las Instrucciones Administrativas).

11. La Oficina Internacional invitará a la Oficina que presentó la petición a subsanar los defectos de forma, e informará al titular consecuentemente. Las Oficinas que reciban una invitación al respecto tendrán el plazo habitual de tres meses para subsanar dicha petición. En consonancia con la presentación indirecta, la petición no podrá ser subsanada directamente por el titular; únicamente podrá subsanarla la Oficina que presentó la petición. En caso de que la petición no se subsane dentro del plazo previsto, se dará por abandonada y la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas a la parte que efectuó el pago, previa deducción de una cantidad para sufragar los gastos administrativos (la mitad de la tasa).

## CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA DIVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A LOS QUE AFECTE UNA DENEGACIÓN PROVISIONAL O DE AQUELLOS A LOS QUE NO LES AFECTE

12. Con arreglo a la propuesta de Suiza, los productos y servicios enumerados en la petición de división – aquellos que se disociarán y se inscribirán en el registro divisional – serán los productos y servicios a los que afecte una denegación provisional. La separación de estos productos y servicios en un registro divisional posibilitará que la Oficina que presenta la petición emita una declaración de concesión de la protección para dicho registro divisional, otorgando al titular un título ejecutivo.

13. En consecuencia, para evitar que se requieran nuevas declaraciones con respecto al registro divisional, en el párrafo 1)d) de la nueva Regla *27bis* propuesta se establece que toda petición de división incluirá, en el correspondiente formulario, una declaración de concesión de la protección para los productos y servicios enumerados en la petición. En interés de la seguridad jurídica, la Oficina Internacional inscribirá, notificará y publicará dicha declaración por separado como tal.

14. Después de que se inscriba la división, los productos y servicios que sigan figurando en el registro dividido (el registro inicial) continuarán estando afectados por la denegación provisional. Tras concluir los procedimientos efectuados ante la Oficina con respecto al registro inicial, la Oficina estará obligada a enviar una declaración con arreglo a la Regla *18ter* del Reglamento Común, en la que confirme la denegación provisional o indique los productos y servicios que siguen figurando en los registros iniciales para los que la marca está ahora protegida. Por último, para sacar partido de la gestión centralizada, el titular tendrá que solicitar la fusión de los registros iniciales y divisionales; en caso contrario, estará obligado a mantener ambos registros internacionales para conservar sus derechos.

15. No obstante, quizá tanto los titulares de registros internacionales como las Oficinas estimen más conveniente solicitar la división de un registro internacional en relación con los productos y servicios a los que afecte una denegación provisional. Tras la disociación de los productos y servicios denegados, en el registro inicial solo se mantendrán los productos y servicios aceptados.
16. En este segundo caso, la Oficina estará en condiciones de enviar una declaración en virtud de la Regla 18<sup>ter</sup>.2) del Reglamento Común con respecto al registro inicial, en la que se indicará que la marca se encuentra ahora protegida para los productos y servicios que permanecen en dicho registro, con lo cual los titulares dispondrán también de un título ejecutivo en el registro inicial.
17. Los productos y servicios divididos —aquellos que consten en el registro divisional— seguirán estando denegados a expensas de los resultados de los procedimientos ulteriores llevados a cabo en la Oficina. Después de que concluyan dichos procedimientos, la Oficina tendrá la obligación de enviar una declaración en virtud de la Regla 18<sup>ter</sup> del Reglamento Común sobre el registro divisional, que confirme la denegación o conceda la protección.
18. No se requerirá al titular que solicite la fusión de los registros inicial y divisional si la Oficina solo confirma la denegación de la protección de la marca para el registro divisional. En este caso particular, el titular podrá esperar simplemente a que venza el registro divisional.
19. Tal vez el Grupo de Trabajo quiera tener en cuenta las consideraciones anteriores y optar por un enfoque más neutral, absteniéndose de recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid la adopción del párrafo 1)d) de la nueva Regla 27<sup>bis</sup> propuesta. En ese caso, el titular y la Oficina que presenta la petición se podrán poner de acuerdo con respecto a los productos y servicios que se deben separar en el registro divisional.
20. Conforme a un enfoque neutral, las consecuencias de la división, por lo que se refiere al estado de la protección de la marca, serán similares a las de la inscripción de un cambio parcial en la titularidad. La división, *per se*, no alterará el estado de la protección de la marca para los productos y servicios divididos hasta que la Oficina envíe la comunicación correspondiente.

#### CONTENIDO DE LA PETICIÓN

21. En el párrafo 1) se enumera el contenido de las peticiones de división, que se corresponde con la información para identificar a la Oficina que presenta la petición y el registro internacional objeto de la división. Se requiere que, para su correcta inscripción, los productos y servicios incluidos en la petición de división se agrupen en las clases de la *Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* (“la Clasificación de Niza”) que figuran en el registro internacional. Por último, se requiere asimismo que se cite la parte que abona el pago a la Oficina Internacional y que se indiquen los datos sobre otros pagos.
22. Dado que la petición será presentada por una Oficina, deberá estar firmada por dicha Oficina. Además, la Oficina podrá requerir, de conformidad con sus procesos internos, que el titular del registro internacional firme también la petición.

#### TASA DE DIVISIÓN

23. En virtud del párrafo 2) de la nueva Regla 27<sup>bis</sup> propuesta, se requiere el pago de una tasa a la Oficina Internacional por la división de un registro internacional. Para consultar más información sobre la incidencia en los costos para la Oficina Internacional que acarreará la introducción de la división en el Sistema de Madrid, se remite al documento MM/LD/WG/12/3, en particular, al análisis que figura en los párrafos 53 a 58.

24. La puesta en práctica de la presente propuesta se simplificará mediante la implantación de procesos y prácticas similares a los que ya se encuentran en vigor para la inscripción de un cambio parcial en la titularidad. La limitación del cometido asignado a la Oficina Internacional aligerará, presumiblemente, la carga asociada al examen y la inscripción. El importe de la tasa asociada a una petición de división debe armonizarse con las cuantías fijadas para la inscripción de cambios en un registro internacional.

25. Por consiguiente, con arreglo al nuevo punto 7.7 propuesto para su inclusión en la Tabla de tasas, el importe de la tasa para la inscripción de una división ascendería a 177 francos suizos.

#### INSCRIPCIÓN DE LA DIVISIÓN EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

26. En virtud del párrafo 4)a) de la nueva Regla 27**bis** propuesta, se encomienda a la Oficina Internacional que inscriba la división del registro internacional en el Registro Internacional, tras la recepción de una petición que reúna las condiciones exigidas. En la inscripción figurará la fecha en la que la petición fue recibida o subsanada. Complementariamente, la Instrucción 16.a) de las Instrucciones Administrativas se modificará para incorporar una referencia a la división, extendiendo a la división las prácticas que se siguen actualmente para la inscripción de un cambio parcial en la titularidad. En este sentido, la división se inscribirá en el registro que se ha dividido.

#### REGISTRO DIVISIONAL

27. Con arreglo al párrafo 4) también se requiere que la Oficina Internacional cree un registro divisional. Este nuevo registro internacional, completamente independiente, solo contendrá, como lista principal, los productos y servicios que se han disociado, y, como designación única, la Parte Contratante de la Oficina que ha enviado la petición. Las demás características del registro internacional divisional serán las mismas que las del registro internacional del que se ha dividido.

28. En virtud de una modificación de la Instrucción 16.b) de las Instrucciones Administrativas, se requerirá que los registros divisionales se identifiquen con el mismo número que el registro del que se han dividido, seguido de una letra mayúscula (p. ej., IRN 605000A, 605000B, etc.).

29. Esta nomenclatura ya se utiliza para los registros resultantes de un cambio parcial en la titularidad. La aplicación del mismo método a los registros resultantes de la división permitirá que la Oficina Internacional saque partido de todos los mecanismos en vigor para gestionar la administración del nuevo registro internacional (p. ej., cambios parciales en la titularidad, designación posterior, división o fusión ulterior).

30. Además, el enfoque propuesto tendrá menos repercusiones tecnológicas para las Oficinas de las Partes Contratantes del Sistema de Madrid, puesto que no se requerirá que estas evalúen y modifiquen eventualmente sus sistemas de tecnología de la información con el objeto de implantar un sistema de numeración distinto para los registros internacionales resultantes de la división.

31. No existirá riesgo de confusión entre los registros resultantes de divisiones y los registros resultantes de cambios parciales en la titularidad. En el Registro Internacional constará la inscripción que dio origen al nuevo registro (por división o cambio en la titularidad) y esta circunstancia aparecerá claramente indicada en la consiguiente notificación a los titulares y las Oficinas designadas, y también será objeto de publicación en la *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales* ("la Gaceta").

32. Conforme a lo dispuesto anteriormente, se propone asimismo una modificación consecuente de la Regla 32, en virtud de la cual se requerirá que la inscripción de la división se publique en la Gaceta.

## PETICIÓN NO CONSIDERADA COMO TAL

33. En el párrafo 5) de la nueva Regla 27*bis* propuesta se define el cometido del examen limitado desempeñado por la Oficina Internacional, mediante el establecimiento de la única situación en que una petición de división no se considerará como tal. Conforme a la propuesta de Suiza, la lista de productos y servicios que figure en la petición habrá sido convenida entre el titular y la Oficina. Como consecuencia, la Oficina Internacional no examinará ni pondrá en cuestión dicha lista, pero se cerciorará de que los números de las clases mencionados en la petición se encuentran entre los correspondientes a las clases para las que la Parte Contratante ha sido designada.

34. La Oficina Internacional no inscribirá la división en el Registro Internacional en caso de que una petición concierna a clases para las que la Parte Contratante de la Oficina que presenta la petición no ha sido designada. Asimismo, no inscribirá la división de las clases que no se mencionen en el registro internacional o con respecto a las cuales las Partes Contratantes no han sido designadas.

## DECLARACIÓN

35. Como se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, uno de los principios rectores de la introducción de la división debe ser que los titulares que utilicen el Sistema de Madrid no reciban un trato menos favorable que el que reciben quienes optan por la vía nacional o regional. Es decir, la división de registros internacionales debería ser posible respecto de las Partes Contratantes cuya legislación nacional o regional establece un mecanismo similar en relación con las peticiones presentadas directamente ante su Oficina.

36. Por consiguiente, en virtud del párrafo 6 de la nueva Regla 27*bis* propuesta, una Oficina podrá notificar al Director General que no presentará peticiones con arreglo al párrafo 1), en tanto que su legislación no prevé la división de una petición para el registro de una marca presentada directamente ante la Oficina ni la división de un registro efectuado por dicha Oficina.

37. Como se indicaba anteriormente, en caso de que no se haya presentado una declaración en virtud del párrafo 6), una Oficina deberá transmitir a la Oficina Internacional toda petición presentada con arreglo al párrafo 1) que satisfaga los requisitos formales del Reglamento Común y aquellos requisitos sustantivos que establezca la legislación nacional o regional aplicable.

## FUSIÓN

38. En interés de la claridad, se propone suprimir el párrafo 3 de la Regla 27 y que su texto se reproduzca en la nueva Regla 27*ter* propuesta, junto con la inclusión de varios cambios secundarios para prever la fusión de registros resultantes de la división.

39. Como sucede actualmente, el titular podrá presentar una petición de fusión a la Oficina Internacional en virtud de la nueva Regla, siempre que la misma persona natural o jurídica sea el titular inscrito en los registros internacionales en cuestión. Conforme a la nueva regla propuesta, no se requerirán más formalidades para presentar la petición ni el pago de una tasa a la Oficina Internacional. En este sentido, bastará con una carta del titular, si bien se podrá crear un formulario facultativo para este fin.

40. Con respecto a la división, y en interés de la divulgación, se requerirá que las fusiones se publiquen en la Gaceta en virtud de una modificación de la Regla 32.

## FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

41. La Oficina Internacional dará inicio en breve a la fase de validación de su nuevo sistema administrativo, denominado *Sistema de Información de los Registros Internacionales – Madrid* (MIRIS, por sus siglas en inglés). En consecuencia, la Oficina Internacional ha cesado las mejoras previstas a su sistema administrativo actual durante la transición, con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y de costos. Se ha previsto que la implantación del sistema MIRIS se lleve a cabo poco después de que concluya la fase de pruebas y validación.

42. Las nuevas funcionalidades del Sistema de Madrid solo podrán introducirse en el MIRIS una vez que se haya implantado satisfactoriamente el sistema y tras haberse comprobado su estabilidad. Cabe prever que el desarrollo, la validación y la implantación de cualquier nueva funcionalidad en el MIRIS requieran un determinado tiempo para su estabilización.

43. Por otro lado, se requerirá que las Oficinas de las Partes Contratantes estudien las repercusiones de los cambios propuestos en el presente documento y determinen las modificaciones de índole jurídica, reglamentaria, administrativa o técnica que será necesario introducir con antelación a su entrada en vigor, si las hubiere.

44. A fin de garantizar la adecuada implantación de los nuevos servicios y procedimientos requeridos para introducir la división, tanto por parte de la Oficina Internacional como de las Oficinas de las Partes Contratantes, se recomienda que las nuevas Reglas propuestas y las modificaciones consecuentes en el Reglamento Común, la Tabla de tasas y las Instrucciones Administrativas entren en vigor, como muy pronto, el 1 de noviembre de 2017.

45. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

*i) examinar las propuestas formuladas en el presente documento; y*

*ii) indicar si recomendará a la Asamblea de la Unión de Madrid la adopción de las correspondientes modificaciones del Reglamento Común y la Tabla de tasas, según constan en el Anexo del presente documento o, en su defecto, con modificaciones, y proponer asimismo una fecha para su entrada en vigor.*

[Sigue el Anexo]

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO**

**Reglamento Común  
del Arreglo de Madrid  
relativo al Registro Internacional de Marcas  
y del Protocolo concerniente a ese Arreglo**

(texto en vigor el ~~4 de enero de 2015~~)

[...]

**Capítulo 5  
Designaciones posteriores; Modificaciones**

[...]

*Regla 27*

*Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación;  
~~fusión de registros internacionales;~~ declaración de que un cambio  
de titularidad o una limitación no tiene efecto*

[...]

3) ~~[Suprimido] [Inscripción de la fusión de registros internacionales] Cuando la misma persona natural o jurídica haya sido inscrita como titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad, esos registros se fusionarán a petición de dicha persona natural o jurídica, presentada directamente o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del titular. La Oficina Internacional notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas afectadas por el cambio e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.~~

[...]

*Regla 27bis*

*División de un registro internacional*

1) [Petición de división de un registro internacional] a) La Oficina de esa Parte Contratante presentará ante la Oficina Internacional, en un solo ejemplar del correspondiente formulario oficial, la petición de división de un registro internacional de solamente algunos productos y servicios respecto de una Parte Contratante.

b) En la petición se indicará

- i) la Parte Contratante de la Oficina que presenta la petición,
- ii) el nombre de la Oficina que presenta la petición,
- iii) el número del registro internacional,
- iv) el nombre del titular,
- v) los nombres de los productos y servicios que interesa separar.



agrupados en las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, y

vi) la cuantía de la tasa pagadera y la forma de pago o, en su defecto, la instrucción de cargar el importe exigido a una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de quien da la instrucción.

c) La petición estará firmada por la Oficina que presenta la petición y, si esta lo exige, también por el titular.

d) Toda petición presentada en virtud de este párrafo incluirá una declaración, de conformidad con lo estipulado en la Regla 18ter.1), de los productos y servicios enumerados en la petición.]

2) [Tasa] La división de un registro internacional estará sujeta al pago de la tasa especificada en el punto 7.7 de la Tabla de tasas.

3) [Petición irregular] a) Cuando la petición no cumpla los requisitos exigibles, la Oficina Internacional invitará a la Oficina que presentó la petición a subsanar la irregularidad e informará al mismo tiempo al titular.

b) Si la Oficina no subsana la irregularidad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la invitación en virtud del apartado a), se dará por abandonada la petición y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina que presentó la petición, informará al mismo tiempo al titular y reembolsará la tasa pagada, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa fijada en virtud del párrafo 2).

4) [Inscripción y notificación] a) Cuando la petición cumpla los requisitos exigibles, la Oficina Internacional inscribirá la división, creará un registro internacional divisional en el Registro Internacional, notificará en consecuencia a la Oficina que presentó la petición e informará al mismo tiempo al titular.

b) La división del registro internacional se inscribirá con la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición o, cuando proceda, con la fecha de subsanación de la irregularidad mencionada en el párrafo 3).

5) [Petición no considerada como tal] La petición de división de un registro internacional respecto de una Parte Contratante designada que no haya sido designada para las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios mencionadas en la petición, o ya no lo esté, no será considerada como tal.

6) [Declaración de que una Parte Contratante no presentará peticiones de división] La Oficina de una Parte Contratante cuya legislación no prevea la división de peticiones de registro de una marca ni la división de registros de una marca, podrá notificar al Director General que no presentará a la Oficina Internacional peticiones conforme al párrafo 1). Esta declaración podrá ser retirada en cualquier momento.

Regla 27ter  
Fusión de registros internacionales

Quando la misma persona natural o jurídica haya sido inscrita como titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad o de la división de un registro internacional, esos registros se fusionarán a petición de dicha persona natural o jurídica, presentada directamente o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del titular. La Oficina Internacional notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas afectadas por el cambio e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.

[...]

## Capítulo 7 Gaceta y base de datos

### Regla 32 Gaceta

1) *[Información relativa a los registros internacionales]* a) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta los datos pertinentes relativos a

[...]

[viii bis\)](#) [las divisiones inscritas en virtud de la Regla 27 bis.4\) y las fusiones inscritas en virtud de la Regla 27 ter.](#)

[...]

xi) las informaciones inscritas en virtud de las Reglas 20, 20 bis, 21, 21 bis, 22.2)a), 23, 27.3) y 4) y 40.3);

[...]

[...]

2) *[Información relativa a los requisitos particulares y a determinadas declaraciones de las Partes Contratantes, y otra información general]* La Oficina Internacional publicará en la Gaceta

i) toda notificación realizada en virtud de la Regla 7.1-e la Regla 20 bis.6) [o la Regla 27 bis.6\)](#) y toda declaración efectuada en virtud de la Regla 17.5)d o e);

[...]

[...]

## PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA TABLA DE TASAS

### TABLA DE TASAS

(texto en vigor el ~~1 de enero de 2015~~)

*francos suizos*

[...]

#### 7. *Otras inscripciones*

[...]

[7.7 División de un registro internacional](#)

[177](#)

[...]

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y EL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESTE ARREGLO**

**Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a este Arreglo**

(texto en vigor el ~~4 de enero de 2008~~)

[...]

**Parte 6  
Numeración de los registros internacionales**

*Instrucción 16: Numeración resultante de una división o un cambio parcial en la titularidad*

a) La división, cesión u otra transferencia del registro internacional únicamente respecto de algunos de los productos y servicios o de algunas de las Partes Contratantes designadas se inscribirá en el Registro Internacional bajo el número del registro internacional del que se ha dividido, cedido o transferido de otro modo una parte.

b) Toda parte dividida, cedida o transferida de otro modo ~~se cancelará bajo~~ será suprimida de el número la inscripción de dicho del registro internacional correspondiente y se inscribirá como un registro internacional diferente. Este registro internacional diferente resultante de la inscripción de una división o un cambio parcial en la titularidad llevará el número del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte, ~~acompañado~~ seguido de una letra mayúscula.

*Instrucción 17: Numeración resultante de una fusión de registros internacionales*

El registro internacional resultante de la fusión de registros internacionales de conformidad con la Regla 27 ter 3) llevará el número del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte, ~~acompañado~~ seguido en su caso de una letra mayúscula.

[...]

[Fin del Anexo y del documento]